



Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2018-00022-00 (71.305 E.D.)
AFECTADO: ALFONSO SANZ MAS
FISCALÍA: TREINTA Y SEIS (36) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

Se tiene que la presente actuación procede de la Fiscalía Treinta y seis (36) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, despacho que mediante Resolución del seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró la *procedencia de la acción de extinción de dominio* sobre la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$29'863.800.00) producto de la venta en subasta que hiciera la Dirección Nacional de Estupefacientes de la aeronave tipo Avioneta, bimotor, marca Piper, Línea Azteca PA23-250, con matrícula Brasileira PT-DCP, color blanco con franjas azules, plaqueta seria Motor 1 No.L4700-40C, registrada en la Agencia Nacional de Aviación Civil de la República de Brasil, a nombre del señor **ALFONSO SANZ MAS**, identificado con la CPF-298-763.03-04 de nacionalidad española.

El trámite impartido al diligenciamiento fue el de la Ley 793 de 2002, normativa que fue derogada en virtud del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, como quiera que el artículo 127 ibídem hace referencia a un régimen de transición que solo involucra a las causales de extinción de dominio y no comprende a las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.

Es evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, trajo variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, suprime la figura del curador *Ad-Litem*, quien actuaba para el cumplimiento del debido proceso a favor del afectado. Frente a este aspecto el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.

Por lo anterior, procederá el despacho a relevar del cargo al curador *Ad-Litem* designado Dr. **CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO** y a fijar los honorarios que corresponden por la labor adelantada; para tal efecto el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, precisa que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas la cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

Para hacer efectiva dicha retribución al curador *Ad-Litem*, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1708 DE 2014)
RAD: 50-001-31-20-001-2018-00022-00 (71.305 E.D.)
AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y RELEVA DEL CARGO AL CURADOR AD LITEM



el No. 1852 de 2003, en el que se establecieron como parámetros el desempeño de quien cumpliera dicha labor, la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

En efecto, establece el numeral primero del artículo 37 del Acuerdo No 1518 de 2002 (modificado por el artículo 3º del Acuerdo 1852 de 2003), lo siguiente:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores Ad-Litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores Ad-Litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador Ad-Litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida”.

De lo anterior se infiere, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador Ad-Litem, guarda relación específica con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

Atendiendo a los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Especializada, tras proferir la Resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, designó como curador Ad-Litem, al abogado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'339.538 de Villavicencio y con TP. 118.289 expedida por el C. S. de la J., quien tomó posesión del cargo el 16 de diciembre de 2014¹, sin embargo su labor se circunscribió a tomar posesión del cargo.

No obstante, estudiada la labor del profesional en cuestión, para la cual se le designó en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de

¹ Folio 122 c o 2.



tomar posesión del cargo, procedente es fijar el monto de honorarios en el equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, suma que deberá cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Cabe aclarar que la presente actuación se inició bajo la égida de la Ley 793 de 2002, norma que en su artículo 13 comprendía la figura del Curador Ad-Litem, labor que conforme el artículo 19 ibídem era sufragada por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen a dicho Fondo, veamos:

“Artículo 19. De los gastos procesales y de Administración. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes.

PARÁGRAFO. Corresponde al consejo Nacional de Estupeficientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.”

Por otra parte, vemos que contrario a lo anterior, la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), no solo prescindió de la figura del curador ad-litem sino también de la relacionada con el pago de los gastos que se generaran con ocasión del trámite de la acción de extinción de dominio.

Frente a la situación planteada, resulta menester precisar:

La Ley 793 de 2002, en su artículo 13 (modificado por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011), trata el procedimiento para el trámite de acción extintiva y específicamente en el numeral 2º, preceptúa lo siguiente:

*“4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, **el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley.** (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 10º ibídem prevé:



“Artículo 10. *De la comparecencia al proceso. Derogado por el art. 78, ley 1453 de 2011. Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.*

Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador ad litem en los términos de esta ley.” (Negrilla fuera de texto).

Tal como se observa, la curaduría dentro de la Ley 793 de 2002 es una figura de vital importancia y trascendencia en el trámite de Extinción de Dominio, en la medida en que no solo agiliza la administración de justicia, sino que garantiza el cumplimiento del debido proceso y la defensa de los bienes de los afectados determinados e indeterminados, por lo que se estaría ante una norma procesal de carácter sustancial.

Frente a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, la Constitución contempla en su artículo 228, lo siguiente:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla fuera de texto).*

En relación con las normas procesales el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificada por la Ley 1564 de 2012), fija una reglamentación general sobre el efecto de aquéllas en el tiempo, veamos:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.



Así las cosas, con base en la reglamentación general sobre la aplicación de las leyes en el tiempo de que trata la Ley 153 de 1887 (modificada por la Ley 1564 de 2012), se puede dar aplicación ultraactiva a la ley anterior para la figura del curador ad-Litem, es decir, la norma establecida en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, que prevé los recursos para la cancelación de los honorarios por gastos relacionados con el trámite de la acción de extinción de dominio, pues es innegable desconocer la labor ejercida por el profesional bajo la normatividad de la Ley 793 de 2002, quien aceptó el cargo con la convicción de recibir una remuneración, dando inicio a las diligencias y aunque pese a ser relevado del cargo con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, normatividad que trasladó al Ministerio Público dichas funciones, debe culminarse su actuación aplicando la ultraactividad de la ley.

Finalmente, como quiera que la Fiscalía Treinta y Seis (36) de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante Resolución calendada **seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, en virtud de lo estipulado en el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 (modificado por la Ley 1453 de 2011), declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el monto de dinero antes referenciado, actuación ésta que se equipara a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014; el Despacho procederá a **AVOCAR** conocimiento del asunto y ordenar la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes en los términos establecidos en los artículos 137 y siguientes de la referida codificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del "Capítulo V" del Título "IV" de la Ley 1708 de 2014, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO AFECTADO hasta este momento procesal, al señor **ALFONSO SANZ MAS**, identificado con la CPF-298-763.03-04 de nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la anterior decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, al **FISCAL TREINTA Y SEIS (36) ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, al afectado **ALFONSO SANZ MAS**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Dr. **JESÚS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA (Procurador Coordinador)** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

CUARTO: Como quiera que se tiene conocimiento que el afectado **ALFONSO SANZ MAS**, reside en la República de Brasil, por secretaría **OFÍCIESE** al Ministerio de



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Relaciones Exteriores de Colombia, para que por su intermedio y a través de exhorto, se requiera colaboración al Consulado de Colombia en la ciudad de Sao Paulo – Brasil, para que se realicen las diligencias necesarias y pertinentes a efectos de notificar personalmente al afectado antes mencionado el contenido de esta decisión, para lo cual debe anexarse copia del mismo y ponerse de presente las dos direcciones del afectado obrantes en el proceso (fl. 11 C. Medidas Cautelares; fls. 263 y 269 C.1), en las que es posible su ubicación.

QUINTO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem, al abogado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'339.538 de Villavicencio y con TP. 118.289 expedida por el C. S. de la J., y **FIJAR** como honorarios a su favor por la labor adelantada dentro de las diligencias durante el desarrollo de la fase inicial, la suma de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, los cuales deberán ser cancelados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), conforme se indicó en precedencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría oficiase a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., adjuntando copia auténtica de este auto, para los fines que estimen pertinentes relacionados con el pago de los honorarios en cuestión.

SÉPTIMO: De manera inmediata, comuníquense las decisiones adoptadas en este proveído, al abogado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO**. En todo caso, la decisión adoptada en punto a la fijación de honorarios del Curador Ad-Litem se **notificará por estado** y el término de ejecutoria de la misma se contabilizará una vez se surta la notificación en cuestión, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 1708 de 2014.

OCTAVO: CONTRA el presente auto procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo estipulado en los artículos 58 y 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

Juez



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notificó por Estado No. 037
del 20 SEP 2019 fijado a las 7:30 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.


Secretaría (s)